226

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 NOV. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2018 00508 00

El despacho comisorio No. 004 devuelto sin diligenciar por parte del juzgado 22 civil municipal (fls. 170-225), se tiene por agregado a los autos.

Ahora, cumplido lo dispuesto en auto de setiembre 7 de 2020, se dispone:

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición propuesta por el apoderado de la parte actora, contra el auto que en agosto 21 hogaño, se agregaron a los autos y se pusieron en conocimiento de ese extremo de la Litis, la documental y anexos vistos a folios 1555-158. (fl. 159).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el atacado debe revocarse en su totalidad, toda vez que los folios 155 a 158 no han sido remitidos como mensaje de datos a su dirección electrónica o de su poderdante, tampoco se publicaron en la página de la Rama Judicial, ni están anexos a esa providencia, razón por la que se debe acceder a la inconformidad planteada y notificar nuevamente ese proveído.

III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado a la parte demandada, tal como costa al respaldo del folio 165, quien dentro del término legal, no hizo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que se

revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada advierte esta agencia judicial que el auto vilipendiado se mantendrá incólume, por cuanto el mismo no adolece de error alguno por el que deba revocarse y la decisión allí adoptada en nada afecta el trámite normal del asunto que se ventila.

Pues téngase en cuenta que se trata de una devolución de documentos que el mismo recurrente envió al demandado, remitida por quien se anuncia en el correo electrónico como administradora del inmueble, donde clarifica la confusión que hubo en la identificación del propietario y ubicación del local objeto de restitución, situación de la que debió estar pendiente la parte actora y su apoderado, por ser los interesados en la diligencia de restitución de inmueble arrendado, conforme se dispuso en la sentencia de febrero 27 de 2019 (fls. 112-113), diligencia para la que se comisionó al juzgado 22 civil municipal de esta ciudad.

Además, cabe reiterar que lo solicitado por el quejo es improcedente, en la medida que si bien el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 6°, impone a las partes el deber de poner en conocimiento de los demás intervinientes en el asunto, el contenido de los memoriales que presenten, lo que es concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, también lo es que la parte final de esta norma informa que, ***"el incumplimiento de ese deber no afecta la validez de la actuación (...)"***, razón de más por la que la inconformidad no prospera.

No obstante, como existe una solicitud de copias que milita a folio 161, se requerirá al secretario del despacho para que acate lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del proceso, pues esta clase de solicitud no necesita de auto que las ordenen.

Se concluye entonces, que no se aceptan los argumentos del libelista inconforme y como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por lo que se, resuelve:

1.- MANTENER INCÓLUME el proveído de Agosto 21 de 2020 *(fl. 159)*.

227

2.- Requerir al secretario del despacho para que acate lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del proceso, pues esta clase de solicitudes no necesitan de auto que las ordenen.

3.- Conminar a las partes para que en adelante, frente a cualquier solicitud que eleven, deberán acreditar el cumplimiento de los dispuesto en el decreto 806 de 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO ... CIRCUITO
La providencia ... anotación en ESTADO No. 131 de
23 NOV. 2020
L. Secretari.